



[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
– SECCIÓN CUARTA –

**AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337 044 2024 00208 00  
**CONVOCANTE:** WINFRIED EDUARD ALDANA BECKER  
**CONVOCADO:** DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE  
TRANSPORTE Y MOVILIDAD

**CONCILIACIÓN**

---

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor Winfried Eduard Aldana Becker, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.110.232, y el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad, contenido en el acta de conciliación extrajudicial con Radicación No. E- 2023 - 732613 suscrita del 30 de enero de 2024 ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. Solicitud de Conciliación<sup>1</sup>**

El 22 de noviembre de 2023 el señor Winfried Eduard Aldana Becker, actuando en nombre propio, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, convocando al Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad, con el fin de conciliar el contenido del siguiente acto administrativo:

---

<sup>1</sup> Archivo "ANEXOS01022024\_153354" Carpeta "001\_RADICACIONOFICINADEAPOYOEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO" índice 00002 expediente digital SAMAI

- Resoluciones No 1525 del 2023/11/09 y Resolución No. 1526 del 2023/11/09 expedidas por el Jefe de Procesos Administrativos de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca por medio de la cual se resuelve negar la declaratoria de prescripción.

Como objeto de la conciliación la parte convocante relacionó las siguientes pretensiones:

«(...)

1.- Pretendo que se declare la NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN N.ª 1525 de fecha 2023/11/09 y RESOLUCIÓN N.ª 1526 de fecha 2023/11/09 por no haberse observado en las mismas el contenido del art. 2536 del Código Civil en lo que respecta a la interrupción de la Acción Ejecutiva al momento de contestar las peticiones.

2.- Que como consecuencia de lo anterior se declaren las prescripciones solicitadas de que tratan los numerales 2 y 3 del título "HECHOS" de este escrito.

3.- Que como consecuencia de lo anterior se proceda a ordenar la cancelación de cualquier medida cautelar existente en los procesos.

3.- Ordenar dentro de los respectivos procesos la terminación y el archivo de cada una de las acciones de cobro coactivo que se estén adelantando en la Entidad convocada.

4.- Ordenar al SIMIT la cancelación de los registros o anotaciones que allí aparece relacionadas con las infracciones citadas en este escrito.

(...)»

La solicitud de conciliación extrajudicial fue admitida mediante Auto de 7 de diciembre de 2023, por la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos.

## **1.2. Hechos**

La solicitud de conciliación se fundamenta en los siguientes hechos:

1. Indica que aparece registrado en el SIMIT información por la transgresión a las normas de tránsito.
2. Aduce que el 14 de septiembre de 2023, la parte convocante solicitó a la Secretaria de Transporte y Movilidad del Departamento de Cundinamarca se declarara la prescripción de la acción de cobro proveniente de la sanción por violación de las normas de tránsito en la jurisdicción de Villeta.

3. Aduce que el 22 de septiembre de 2023, la parte convocante solicitó a la Secretaria de Transporte y Movilidad del Departamento de Cundinamarca se declarara la prescripción de la acción de cobro proveniente de la sanción por violación de las normas de tránsito en la jurisdicción de Cajicá.
4. A través de Resoluciones No. 1525 del 9 de noviembre de 2023 y No. 1526 del 9 de noviembre de 2023, la entidad negó la prescripción solicitada, bajo el argumento de que los procesos de cobro coactivo ya fueron iniciados y el mandamiento de pago fue debidamente notificado.

### **1.3. Audiencia de conciliación extrajudicial**

El 30 de enero de 2024 se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos. En esta diligencia, la parte convocante, ratificó las pretensiones expuestas en la solicitud de conciliación.

A su turno, la apoderada de la parte convocada, frente a la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad, indicó lo siguiente:

« (...) DECISIÓN DEL COMITÉ:

Una vez el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de Cundinamarca estudió este caso, decidió por unanimidad de sus miembros, acoger la recomendación presentada en la ficha técnica en el sentido de CONCILIAR, de acuerdo con las razones de hecho y derecho del asunto, en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta las pretensiones de la parte convocante, el Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Transporte y Movilidad, presente fórmula de conciliación, en atención a que como se pudo observar en la copia de los expedientes de los comparendos 2150149 del 14 de agosto de 2009 y 2142938 del 28 de noviembre de 2009 NO fue interrumpida la prescripción dentro de los proceso de cobro coactivo que se adelantó en contra del señor WINFRIED EDUARD ALDANA BECKER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.110.232 de Bogotá, con ocasión a la multa impuesta por los comparendos en mención, comoquiera, que el acto administrativo que ordena seguir adelante con la ejecución se expidió hace más de 10 años para el comparendo 2150149 y 4 años para el comparendo 2142938 sin que se haya hecho efectiva el cobro de la obligación, operando de esta manera el fenómeno jurídico de la prescripción.

En virtud de lo anterior, se acuerda respecto del comparendo 2150149.

1. Revocar la resolución No. 1526 de fecha 2023-11-09, 1651 de fecha 2023-11-11 y 2201 del 2023-11-30 expedida por la oficina de procesos administrativos que negó la solicitud de prescripción.
2. Decretar la prescripción de cobro dentro del proceso de cobro coactivo que adelanta con ocasión al comparendo No. 2150149 del 14/09/2009.
3. Retirar de las bases de datos el cobro de la citada obligación.

Comparendo 2142938 de fecha 28 de noviembre de 2009:

1. Revocar la resolución No. 1525 de fecha 2023-11-09, 1650 de fecha 2023-11-09 y 2200 de fecha 2023-11-30 expedida por la oficina de procesos administrativos que negó la solicitud de prescripción.
2. Decretar la prescripción de cobro dentro del proceso de cobro coactivo que adelanta con ocasión al comparendo No. 2142938 de fecha 28 de noviembre de 2009.
3. Retirar de las bases de datos el cobro de la citada obligación.

Todo lo anterior, para cumplir dentro de los 30 días hábiles siguientes a la radicación por parte del convocante en la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, la solicitud del cumplimiento de la conciliación adjuntando acta de conciliación de la Procuraduría General de la Nación y el auto que aprueba la conciliación expedida por el Juez Administrativo.

(...)»

Al respecto, el accionante manifestó el acogimiento a la propuesta de conciliación, toda vez que en ella se accedió a las pretensiones en la fórmula de conciliación.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Procuradora 83 Judicial I para Asuntos Administrativos se pronunció indicando que el acuerdo al que llegaron las partes contiene obligaciones claras, expresa y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento; que observaba los requisitos previstos en la Ley 2220 de 2022 y no es violatorio de la Ley ni resulta lesivo para el patrimonio público, en consecuencia, procedió a dejar constancia del mismo en el acta de conciliación extrajudicial, suscrita también por las partes.

Finalmente, la diligencia fue remitida a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, adjudicándose por reparto al Juzgado 45 Administrativo de Bogotá, que mediante auto de fecha 31 de mayo de 2024 determinó declarar la falta de competencia para conocer y ordenó la remisión a los Juzgados de la Sección Cuarta, correspondiéndole por reparto a este Despacho judicial mediante acta de reparto 17 de junio de 2024<sup>2</sup>, por lo que, conforme con el contenido de la Ley 2220 de 2022, se procede a pronunciarse sobre la aprobación o no aprobación del acuerdo conciliatorio antes descrito.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

---

<sup>2</sup> Índice 00001 expediente digital SAMAI

## 2.1. Competencia

El artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, dispone que «(...) dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio. (...)».

De acuerdo con ello, esta agencia judicial es competente para conocer de la conciliación celebrada entre las partes a fin de impartir o no aprobación a la misma, comoquiera que, de acudir al medio de control respectivo, la competencia estaría radicada en los jueces administrativos.

## 2.2. Requisitos de la conciliación prejudicial

La conciliación prejudicial en asuntos contencioso administrativo, se encuentra regulada por el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, que establece lo siguiente:

**«Artículo 92. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.** Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.

La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el trámite de conciliación extrajudicial contencioso administrativa se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley 1581 de 2012.

Parágrafo. La conciliación será requisito de procedibilidad en los eventos en que ambas partes sean entidades públicas. (...)»

Adicional a lo anterior, el artículo 95 frente a la competencia para la conciliación señala lo siguiente:

«(...) Los agentes del Ministerio Público que adelanten conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo actuarán como servidores públicos imparciales y calificados y **velarán porque el acuerdo no afecte el patrimonio público, el orden jurídico, ni los derechos y garantías fundamentales, y que los supuestos de hecho y de derecho cuenten con el debido respaldo probatorio.**

(...)» (Resaltado del Despacho)

Por su parte, el artículo 100 de la mencionada ley, señala que en materia de lo Contencioso Administrativo el trámite conciliatorio desde la misma presentación de la solicitud debe hacerse por medio de abogado titulado, quien deberá concurrir a las audiencias que se realizarán ante el conciliador.

Sobre el particular, de manera reiterada el Consejo de Estado<sup>3</sup> ha señalado que el acuerdo conciliatorio se somete a los siguientes supuestos para su aprobación:

- a. La debida representación de las partes que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En síntesis, para aprobar el acuerdo conciliatorio, el juez debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad. Es imprescindible determinar que la actuación se haya iniciado dentro del término dispuesto para ello.
- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativa. Sección Tercera. M. P. Dra. Myriam Guerrero de Escobar. Auto del 31 de enero de 2008. Actor: FONDO DE COMUNICACIONES Vs. TELECOM. Expediente Radicación N°. 25000232600020060029401 (33371).

- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.<sup>4</sup>

### 2.3. Hechos probados

Del material probatorio aportado al expediente, se destacan por su relevancia los siguientes documentos:

1. Solicitud de conciliación presentada por el señor Winfried Eduard Aldana Becker, en nombre propio.<sup>5</sup>
2. Resolución No. 1526 de 9 de noviembre de 2023 “Por medio de la cual se resuelve una solicitud de prescripción”.<sup>6</sup>
3. Resolución No. 1525 de 9 de noviembre de 2023 “Por medio de la cual se resuelve una solicitud de prescripción”.<sup>7</sup>
4. Certificación de Conciliación emitida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de Cundinamarca de 23 de enero de 2024.<sup>8</sup>
5. Acta de conciliación extrajudicial por diligencia celebrada el 30 de enero de 2024, ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos.<sup>9</sup>

### 2.4. Caso concreto

Con todo lo expuesto hasta este punto, el Despacho analizará en el caso concreto, si se dan o no los presupuestos para la aprobación del acuerdo logrado por las partes, así:

#### 2.4.1. La debida representación de las partes que concilian y la capacidad o facultad que tengan los representantes para conciliar

Encuentra el Despacho que el señor Winfried Eduard Aldana Becker, en nombre propio radicó ante el Ministerio Público, la solicitud de conciliación prejudicial. Se

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de diciembre del 2011, Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón, Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00043-01(39338) “Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del artículo 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “las pruebas necesarias” que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo para el patrimonio público o violatorio de la ley.”

<sup>5</sup> Documento “ANEXOS01022024\_153354” carpeta 001 índice 00002 expediente digital SAMAI

<sup>6</sup> Folios 23 a 27 Documento “ANEXOS01022024\_153414” carpeta 001 índice 00002 expediente digital SAMAI

<sup>7</sup> Folios 28 a 31 Documento “ANEXOS01022024\_153414” carpeta 001 índice 00002 expediente digital SAMAI

<sup>8</sup> Documento “PRUEBA01022024\_153639” índice 00002 expediente digital SAMAI

<sup>9</sup> Documento “PRUEBA01022024\_153705” Carpeta 0001 índice 00002 expediente digital SAMAI

aclara que el señor Winfried Eduard Aldana Becker también ostenta la calidad de abogado con T.P. No. 40.150 del C.S.J.

Así mismo, y de conformidad con lo dispuesto en los Decretos Departamental No. 00278 del 26 de octubre de 2004, No. 00080 del 15 de marzo de 2004 y No. 0026 del 24 de febrero de 2011, el director de Defensa Judicial y Extrajudicial del Departamento de Cundinamarca otorgó poder a la abogada Andrea Patricia Huechacona Fuentes, con facultad para representar a la entidad dentro de la conciliación prejudicial solicitada por el convocante.<sup>10</sup>

#### **2.4.2. Objeto de la Conciliación - Derechos Patrimoniales**

La conciliación versó sobre derechos de índole económico. Al punto conviene hacer una precisión y es que, en principio, según lo dispone el numeral 1º del artículo 90 de la Ley 2220 de 2022, los asuntos de carácter tributario no son susceptibles de conciliación, sin embargo, debe observarse que el presente asunto se trata de la conciliación del valor de la multa de tránsito impuesta al convocante por la autoridad de tránsito departamental, la cual se encontraba siendo cobrada en ejercicio de su facultad de cobro coactivo, por la entidad, y respecto de la cual el convocante presentó una solicitud de prescripción de la acción de cobro.

Se precisa, que las multas de tránsito se constituyen en ingresos no tributarios que forman parte del presupuesto general de la Nación o de los entes territoriales, y por lo tanto, al tratarse de un asunto particular y de contenido económico es susceptible de ser conciliado.

La Corte Constitucional en Sentencia C-495 de 1998 estableció que las multas de tránsito no tienen naturaleza tributaria y se originan en el Código Nacional de Tránsito Terrestre. Refiriendo que estas multas son consideradas recursos exógenos de los entes territoriales debido a que no tienen origen territorial y están sujetas al principio de unidad nacional. Concluyendo que aun cuando la ley permite que los organismos territoriales cobren estas multas, tal situación no cambia su origen como ingresos no tributarios según el artículo 27 del Decreto No. 111 de 1995.

---

<sup>10</sup> Archivo "PODERES01022024\_153545" carpeta 1 índice 00002 expediente digital SAMAI

En ese sentido, y al observarse que la conciliación celebrada entre las partes discuten la configuración de la prescripción de la acción de cobro, respecto de la ejecución coactiva de los valores económicos generados por la imposición de una multa de tránsito al convocante, se reitera que el asunto es susceptible de ser sometido a conciliación.

#### **2.4.3. Caducidad del medio de control a instaurar**

Para entrar a resolver, sea lo primero precisar que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 164 establece que:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Para efectos de la caducidad, se tiene que las Resoluciones No. 1525 del 9 de noviembre de 2023 “Por medio de la cual se resuelve solicitud de prescripción” y No. 1526 del 9 de noviembre de 2023 “Por medio del cual se resuelve solicitud de prescripción.” proferidas por el Jefe de Oficina Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas en Tránsito de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, fueron notificadas electrónicamente al convocante, mediante oficios de la misma fecha.

Por tanto, a partir del día siguiente a la notificación, esto es, el día 10 de noviembre de 2023, inició la contabilización del término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual finalizaría el día 10 de marzo de 2024, por lo tanto, y teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación fue radicada por el convocante ante la Procuraduría Delegada para los Juzgados Administrativos, el 22 de noviembre de 2023, y el acta de conciliación fue expedida el 30 de enero de 2024 se advierte que respecto del mencionado acto administrativo no ha operado la caducidad y en este sentido resulta oportuna la solicitud de conciliación.

#### **2.4.4. Que el Acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no quebrante la Ley y no resulte lesivo para el patrimonio público**

Sobre este particular, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

«(...) La procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.

El basamento fundamental de la aprobación del acuerdo de conciliación es la certeza del derecho reclamado, y la misma se deriva, necesariamente, de la idoneidad de las pruebas aportadas por las partes, y si bien éstas son las protagonistas en la solución del conflicto, observa el Despacho que, en el caso en concreto, la conciliación lograda no podía obtener aprobación, toda vez que la suma de dinero acordada no se encuentra debidamente justificada con las pruebas que obran en el expediente. (...)»<sup>11</sup>

Con tales directrices jurisprudenciales y atendiendo a las pruebas anteriormente reseñadas, encuentra el Despacho que el acuerdo conciliatorio puesto a consideración cuenta con suficiencia probatoria, pues de los medios de prueba que fueron aportados, claramente se advierte que la parte convocante fue declarado contraventor de las normas de tránsito, código No. 64, imponiéndole el pago de una multa impuesta en jurisdicción de la Sede Operativa de Villeta, Cundinamarca, por valor de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$496.900).

De igual manera, el convocante fue declarado contraventor de las normas de tránsito, código No. 64, imponiéndole el pago de una multa impuesta en jurisdicción de la Sede Operativa de Zipaquirá- Cundinamarca, por valor de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$496.900).

Como consecuencia de dichas multas se declaró al convocante deudor a favor del Departamento de Cundinamarca. Por lo que se adelantaron procesos de cobro coactivo por el no pago de las referidas multas, expidiendo las resoluciones que ordenaron librar mandamiento de pago, las resoluciones que ordenan seguir adelante con la ejecución.

En atención a los mencionados procesos de cobro coactivo, el accionante presentó solicitudes, el 14 y 22 de septiembre de 2023, tendientes a que se declarara la prescripción de las acciones de cobro respecto de las obligaciones originadas en la

---

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C. veintiocho (28) de julio de dos mil once (2011) Radicación ni/mero: 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901)

imposición del comparendo N.º 2150149 de fecha 14 de agosto de 2009 y de la N.º 2142938 de fecha 28 de noviembre de 2009.

Como respuesta a las referidas solicitudes, la entidad convocada expidió la Resolución No. 1525 del 2023/11/09, en la que se dispuso;

“(…)

PRIMERO: Negar la declaratoria de prescripción propuesta por WINFRIED EDUARD ALDANA BECKER, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79110232, radicada el día 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

SEGUNDO: Continuar con la ejecución del proceso de cobro coactivo administrativo.

TERCERO: Notificar conforme al artículo 565 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 45 de la Ley 1111 de 2006.

CUARTO: Contra la presente no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 833-1 del Estatuto Tributario Nacional.

QUINTO: Procédase a la indagación de bienes a nombre del ejecutado.

(…)”

Igualmente expide la Resolución No. 1526 del 2023/11/09, en la que se indicó:

“(…)

PRIMERO: Negar la declaratoria de prescripción propuesta por WINFRIED EDUARD ALDANA BECKER, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79110232, radicada el día 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

SEGUNDO: Continuar con la ejecución del proceso de cobro coactivo administrativo.

TERCERO: Notificar conforme al artículo 565 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 45 de la Ley 1111 de 2006.

CUARTO: Contra la presente no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 833-1 del Estatuto Tributario Nacional.

(…)”

Ahora bien, recuérdese que la entidad accionada, resolvió conciliar las pretensiones de la solicitud presentada por el accionante, argumentando lo siguiente:

“(…)

Para el caso particular teniendo en cuenta que no se encontró dirección de notificación del infractor se tuvo que surtir la notificación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo

568 del ESTATUTO TRIBUTARIO, por lo que se tiene que la notificación del mandamiento de pago en el presente caso se surtió por aviso en la página web de la entidad.

Ahora bien, dentro del estudio en el caso concreto del comparendo objeto de estudio las actuaciones administrativas se adelantaron de la siguiente manera:

Tenemos que en los dos casos la resolución que libró mandamiento de pago y su notificación se llevó a cabo dentro de los tres años siguientes a la imposición del comparendo y de igual forma ocurre con la resolución que ordena seguir adelante con la ejecución que se dictó también dentro de los tres años contados a partir de la fecha de notificación del mandamiento de pago interrumpiendo inicialmente el fenómeno de prescripción, no obstante a partir de la notificación de esta última resolución han transcurrido más de 10 años y sin que se haya logrado el cobro efectivo de la obligación.

En ese sentido el Ministerio de Transporte mediante radicado 20191340341551 emite concepto unificado; en lo que se refiere al término de prescripción, y señala que una vez interrumpido éste empezará a contarse nuevamente, ahora bien, aunque el inciso 2 del artículo 818 no hace referencia expresa al incumplimiento de la facilidad de pago ni fija la fecha a partir de la cual debe correr nuevamente el término de prescripción, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo de la sección cuarta, en expediente 20667 del 30 de agosto de 2016, radicación 050012331000200300427-01, M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, cita expediente 17417 del 16 de septiembre de 2011, con ponencia del magistrado Hugo Bastidas, aclaró que dicho conteo se reinicia una vez se notifica la resolución que deja sin efecto el acuerdo de pago.

Para el caso concreto revisado el expediente contravencional se tiene que en lo que respecta al comparendo 2150149 la infracción se cometió el 14 de agosto de 2009, la resolución que libró mandamiento de pago se expidió el 2 de febrero (sic) de 2010 y se notificó el 9 de marzo de 2012, es decir, dentro de los tres años siguientes a la fecha de la comisión de la infracción y la resolución que ordena seguir adelante con la ejecución se expidió el 23 de abril de 2013, es decir han pasado más de 10 años sin que se haya logrado el cobro efectivo de la obligación.

Para el caso del comparendo 2142938 nos encontramos frente a la misma situación ya que este se impuso el 28 de noviembre de 2009 se notificó el mandamiento de pago el 31 de agosto de 2010 y se emitió la resolución que ordena seguir adelante con la ejecución el 7 de marzo de 2019, es decir que también han pasado más de 10 años sin que a la fecha se haya logrado el cobro de la obligación.

Conforme este análisis se tiene que el ente ejecutor NO desarrolló las cargas procesales dentro de los términos de ley dando lugar a la consolidación del fenómeno jurídico de prescripción, motivo por el cual la administración dejó vencer los términos para hacer efectivo el cobro de la obligación motivo por el cual la recomendación será CONCILIAR las pretensiones de la solicitud de conciliación

(...)"

En tal sentido, recomendó:

“Teniendo en cuenta las pretensiones de la parte convocante se recomienda CONCILIAR las pretensiones de la solicitud de conciliación en atención a que como se pudo observar en la copia de los expedientes que se anexan de los comparendos 2150149 del 14 de agosto de 2009 y 2142938 del 28 de noviembre de 2009 NO fue interrumpida la prescripción dentro de los proceso de cobro coactivo que se adelantó en contra del señor WINFRIED EDUARD ALDANA BECKER, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.110.232 de Bogotá, con ocasión a la multa impuesta por los

comparendos en mención, como quiera que el acto administrativo que ordena seguir adelante con la ejecución se expidió hace más de 10 años para el comparendo 2150149 y 4 años para el comparendo 2142938 sin que se haya hecho efectiva el cobro de la obligación, operando de esta manera el fenómeno jurídico de la prescripción.

En virtud de lo anterior se acuerda respecto del comparendo 2150149.

1. Revocar la resolución No. 1526 de fecha 2023-11-09, 1651 de fecha 2023-11-11 y 2201 del 2023-11-30 expedida por la oficina de procesos administrativos que negó la solicitud de prescripción.
2. Decretar la prescripción de cobro dentro del proceso de cobro coactivo que adelanta con ocasión al comparendo No. No. 2150149 del 14/09/2009.
3. Retirar de las bases de datos el cobro de la citada obligación.

Comparendo 2142938 de fecha 28 de noviembre de 2009

1. Revocar la resolución No. 1525 de fecha 2023-11-09, 1650 de fecha 2023-11-09 y 2200 de fecha 2023-11-30 expedida por la oficina de procesos administrativos que negó la solicitud de prescripción.
2. Decretar la prescripción de cobro dentro del proceso de cobro coactivo que adelanta con ocasión al comparendo No. 2142938 de fecha 28 de noviembre de 2009
3. Retirar de las bases de datos el cobro de la citada obligación.

(...)"

Así las cosas, en consideración de esta operadora, el acuerdo al que llegaron las partes no es violatorio de la Ley ni resulta lesivo para los intereses del Estado, por cuanto la suma conciliada se ajusta dispuesto en los artículos 1502 y 1741 del Código Civil, pues la conciliación se realizó entre personas capaces, no se advierten vicios de consentimiento y la causa y el objeto son lícitos, lo que indica que el acuerdo conciliatorio no atenta contra la ley ni está incurso en causal alguna de nulidad sustancial.

En lo relativo, a la lesividad del erario público, el asunto que fue objeto del arreglo no implicaba cargo pecuniario de ningún tipo en cabeza del Estado, siendo que la suma solicitada a título de devolución por pago de lo no debido presentada por la convocante, resultaba procedente tal y como lo afirma el apoderado de la entidad demandada en el acta de conciliación objeto de examen.

En este sentido, tampoco lesiona los intereses patrimoniales de la Administración, toda vez que en términos del acuerdo logrado, la revocación de la Resolución No. 1525 del 9 de noviembre de 2023, la declaratoria de la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso de cobro de la obligación contenida en la orden de

comparendo No. 2142938 de fecha 28 de noviembre de 2009, así como la Resolución No. 1526 del 9 de noviembre de 2023 y la declaración de la prescripción de la acción de cobro de la obligación contenida en el comparendo No. 2150149 del 14 de septiembre de 2009, fueron autorizadas por el Comité de Conciliación de la entidad, tal como se extrae de la certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité obrante a proceso.

Por otro lado, el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “las pruebas necesarias” que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo para el patrimonio público o violatorio de la ley.

Así mismo, con la referida certificación se cumple con el presupuesto de la conciliación en materia administrativa que exige una decisión favorable del respectivo Comité de Conciliación, cuando a ello hubiere lugar, tal como lo dispone el artículo 117 de la Ley 2220 de 2022 que prescribe:

**«Artículo 117. Comités de Conciliación.** Los Comités de Conciliación son una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.

Igualmente decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. Asimismo, tendrá en cuenta las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado y la jurisprudencia de las altas cortes en esta materia.

La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité.»

Por todo lo expuesto, evidencia el Despacho que los derechos reconocidos en el trámite de la conciliación prejudicial están debidamente respaldados por las pruebas que se allegaron a la actuación, derechos que son susceptibles de conciliar por tratarse de asuntos de carácter económico, en donde la entidad se compromete a revocar el contenido de las Resoluciones No. 1525 y 1526 del 9 de noviembre de 2023, y en su lugar, a declarar la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso de cobro de la obligación contenida en las ordenes de comparendo No. 2150149 del 14 de septiembre de 2009 y No. 2142938 de fecha 28 de noviembre de 2009, siendo

evidente la voluntariedad de las partes para llegar a la solución de su controversia, evitando así contingencias a futuro que les pudieran acarrear mayores gastos.

## **2.5. Conclusión**

Según las consideraciones ya plasmadas, este Despacho encuentra que el acuerdo conciliatorio puesto a consideración cumple los presupuestos legales para su aprobación, a saber: (i) las partes actuaron con facultad expresa para conciliar; ii) no se presentó caducidad del medio de control a instaurar en caso de haber acudido a la jurisdicción; iii) el asunto es susceptible de conciliación y cuenta con soporte probatorio suficiente; y iv) lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio público.

Así las cosas, por las razones expuestas y advirtiendo que la entidad pública será requerida para efectos de que procure la no repetición de situaciones que configuren hechos como los que dieron origen a la presente conciliación, este Despacho aprobará el acuerdo conciliatorio sometido a examen judicial.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado el **30 de enero de 2024** ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá D.C., entre el señor Winfried Eduard Aldana Becker, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.110.232, y el Departamento de Cundinamarca - Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, en los términos consignados en el *Acta de Conciliación Extrajudicial* con Radicación N.º E-2023-732613 Interno 212-2023 con fecha de radicado 22 de noviembre de 2023 que obra en el expediente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**TERCERO:** Por secretaría, para el cabal cumplimiento de lo acordado por las partes y lo dispuesto en esta providencia, a costa del interesado, se expedirán las copias

respectivas con constancia de su ejecutoria y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes de acuerdo con las direcciones electrónicas dispuestas y/o manifestadas:

<b>PARTES</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
<b>CONVOCANTE:</b>	abogado40150@hotmail.com;
<b>CONVOCADA:</b>	<a href="mailto:andrea.huechacona@cundinamarca.gov.co">andrea.huechacona@cundinamarca.gov.co</a> ; <a href="mailto:contactenos@cundinamarca.gov.co">contactenos@cundinamarca.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesactosadministrativos@cundinamarca.gov.co">notificacionesactosadministrativos@cundinamarca.gov.co</a> ;
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<a href="mailto:procjudadm144@procuraduria.gov.co">procjudadm144@procuraduria.gov.co</a>

**QUINTO:** Una vez en firme esta sentencia, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ  
JUEZ**

Lamm

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>15 DE JULIO 2024</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>
--

**Firmado Por:**  
**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Funcionario 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2151f08a464e106beebf0c2c4839af0eab9a0e967ec686ee4d1791c245bbcd37**

Documento generado en 12/07/2024 03:09:26 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**